

AUTO No. EPA-AUTO-0904-2023 de martes, 04 de julio de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA A LA EMPRESA CI ACEPALMA CON NIT 8001417701 Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), **CONSIDERANDO:**

I. COMPETENCIA:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata de la empresa “CI ACEPALMA.” con NIT 8001417701, ubicada en Km 5.5 vía alterna al puerto. Parque Industrial Puerto del Sol, Santa Marta con número de teléfono 3105598104

III. HECHOS

El día 29 de junio de 2023, a las 15:21 pm, la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible del e EPA Cartagena, realizó visita de control y vigilancia en el “KIOSCO y LAVADERO EUDOSIO” el cual se encontraba con suspensión de obra o actividad por vertimientos en el Canal Policarpa, legalizado mediante Auto EPA-AUTO-0622-2022 del 17 de mayo de 2022; en dicho lugar dice haberse encontrado en flagrancia a un camión cuyo número de placa era SKY 4826, presuntamente haciendo uso del lavadero suspendido.

En el operativo realizado, se observó un presunto incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076/2015

Mediante memorando EPA-MEM-02072-2023, de martes 04 de julio de 2023, se remite a la Oficina Asesora Jurídica el acta No. 154-2023 de jueves 29 de junio de 2023, a efectos de que se realice la legalización de la medida impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. EPA-AUTO-0904-2023 de martes, 04 de julio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA CI ACEPALMA CON NIT 8001417701 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva fue realizada el día 29 de junio de 2023, siendo atendida por el señor JULIO REINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17311034, en calidad de chofer del vehículo, así, con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, se elaboró el acta No. 154-2023 de 29 de junio de 2023, en la que se indica lo siguiente:

“ ...

		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>29</u> Mes: <u>Junio</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>15:21</u> Acta No. <u>154-2023</u>				
Radicado SIGOB: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: _____		
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>				
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>CI ACEPALMA</u>				
Persona Natural o Jurídica: <u>Jurídica</u>		Email: <u>No Requiere</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>8001417701</u>		Teléfono: <u>310 2598104</u>		
Dirección: <u>Santa Marta</u>		Georreferenciación: _____		
Matricula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>NA</u>		Licencia Construcción: <u>LA</u>		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: <u>Julio Reina</u>		Tipo y Número de Identificación: <u>17311034</u>		
Calidad: Administrador: <input type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> <u>Conductor</u>				
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
Se encontró en flagranza el camión cisterna siendo lavado en un lavadero con sello vigente que no tiene permiso de vertimiento y descarga sus aguas al canal policarpa sin tratamiento contaminado el cuerpo de agua. El lavadero tiene el sello en la parte de ingreso				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1. Suelo: <u>Contaminación de suelo con residuos de soja</u>				
2.2. Hidrología: <u>Vertimiento ilegal a canal policarpa</u>				
2.3. Atmósfera: <u>No detecta</u>				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1. Flora: <u>Afectaciones a la flora del canal policarpa</u>				
3.2. Fauna: <u>Afectaciones a la fauna asociada al canal policarpa</u>				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Descripción: <u>Los camiones cisterna de placa SK4826 fue encontrado en flagranza siendo lavado en un lavadero que se encuentra sellado y dependido pero a tener sello en la puerta un camión cisterna ingresó al lavadero con residuos de aceite de palma, los cuales terminaron en el canal policarpa</u>				
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:				
Descripción del hecho generador: <u>Coadyuda a la contaminación del canal policarpa al lavar el camión en un lavadero no autorizado y sellado, con residuos de aceite de palma</u>				
Descripción del vínculo causal: <u>Decreto 1076/2015, Art. 22.3.3.4.3 por la contaminación del canal policarpa con residuos de aceite de palma</u>				
Pruebas recaudadas:				
Descripción: <u>Acta, Fotos y Videos</u>				

AUTO No. EPA-AUTO-0904-2023 de martes, 04 de julio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA CI ACEPALMA CON NIT 8001417701 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001	
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)					
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.					
Tipo de medida preventiva Impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)				SI	NO
Amonestación escrita				X	
Suspensión de obra o actividad					X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres					X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción					X
Se colocaron sellos:					X
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL					
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.					
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)					
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					X
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					X
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.					X
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)					
Reincidencia.		Cometer la infracción para ocultar otra.			
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.			
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.			
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.			
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:					
Duración del hecho ilícito: 2 horas		Fecha de inicio: 29/06/23		Fecha de Finalización: 29/06/23	
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.					
OBSERVACIONES					
(Empty box for observations)					
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:					
Nombre: Roberto de Eozales Herrera		Tipo y Número de Identificación: CC- 77200196		Firma:	
Nombre: Karen A. Guzmán		Tipo y Número de Identificación: 10446416		Firma:	
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:					
Nombre: Julio Estrada		Tipo y Número de Identificación: 973103446		Firma:	
REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)					

AUTO No. EPA-AUTO-0904-2023 de martes, 04 de julio de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA A LA EMPRESA CI ACEPALMA CON NIT 8001417701 Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(...)

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con los fundamentos facticos precitados, esta Dirección procederá a estudiar la medida preventiva impuesta por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, de conformidad con la normativa siguiente:

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, *“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece: *“(...) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...).”*

Que el artículo 2º, ibidem, reza: *“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

AUTO No. EPA-AUTO-0904-2023 de martes, 04 de julio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA CI ACEPALMA CON NIT 8001417701 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(…) **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento, señala el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

VIII. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados en el acta y la normatividad jurídica en la que se ampara la imposición de la medida preventiva, se procederá a **negar la legalización de esta**, por las siguientes razones, a saber:

En el acta de visita No. 154-2023, de 04 de julio de 2023, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, adujo que el camión de la empresa “CI ACEPALMA” se encontraba vulnerando el artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015.

También se evidencia en el acta No. 154-2023, en la descripción de los hechos, descripción del hecho generador y descripción del vínculo causal, lo siguiente:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0904-2023 de martes, 04 de julio de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA A LA EMPRESA CI ACEPALMA CON NIT 8001417701 Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“Descripción: El camión de placa SKY 4826 fue encontrado en flagrancia siendo lavado en un lavadero que se encuentra sellado y suspendido, pese a tener sello en la puerta, el camión ingresó a ser lavado con residuos de aceite de palma, los cuales terminaron en el canal policarpa”

Descripción del hecho generador: coayuda a la contaminación del canal policarpa al lavar el camión en un lavadero no autorizado y sellado con residuos de aceite de palma.

Descripción del vínculo causal decreto 1076/2015 art. 2.2.3.3.4.3 por la contaminación del canal policarpa con residuos de aceite de palma”

Cabe aclarar que el decreto 1076 de 2015 en su art. 2.2.3.3.4.3 establece:

“Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).*
11. *Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.*
12. *(Decreto 050 de 2018, art. 5)*
13. *Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.*
14. *(Decreto 050 de 2018, art. 5)*
15. *Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el*

AUTO No. EPA-AUTO-0904-2023 de martes, 04 de julio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA CI ACEPALMA CON NIT 8001417701 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

16. *Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

En este orden, y considerando que el “KIOSCO Y LAVADERO EUDOSIO” se encuentra en un proceso sancionatorio, iniciado por la suspensión de actividad por la presunta comisión de infracción ambiental por vertimientos en el canal Policarpa, es dable destacar que la medida impuesta se tendría que haber impuesto sobre este establecimiento por la reincidencia, y ser este, quien no cumple con la normatividad ambiental, no tener adecuado el sitio con los permisos de vertimientos necesarios para ejercer dicha actividad; en el presente caso, el camión que era cliente o usuario de quien realiza el vertimiento, desconoce las condiciones de funcionamiento del establecimiento.

Al respecto el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley [95](#) de 1890.*
2. ***El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”***

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el caso concreto el tercero fue plenamente identificado y sancionado por la infracción ambiental cometida, sin tener en cuenta que dicha infracción, no fue cometida por la empresa CI ACEPALMA; tal como lo señala el Consejo de Estado en la sentencia No. 54001-23-31-000-1994-08654-01 (1976), del Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

“El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder”

Ahora bien, el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 establece que es causal de cesación del procedimiento en materia ambiental que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, como es el caso de marras en el cual se estaría desvirtuando el cause de dicho proceso hacia el camión usuario del lavadero.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, ya transcrito, que reza:

ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la

AUTO No. EPA-AUTO-0904-2023 de martes, 04 de julio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA CI ACEPALMA CON NIT 8001417701 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. (Subrayado fuera de texto), se precisa, al hacer una revisión del acta No. 154 del 29 de junio de 2023, que la medida fue impuesta sobre la empresa propietaria del automotor (Camión Cisterna) que estaba haciendo uso del servicio del lavadero, lo cual no muestra la existencia de una relación de causalidad entre el establecimiento generador del vertimiento y los elementos o la actividad a través de las cuales se desarrolla la presunta infracción; así las cosas, al no establecerse con claridad el sujeto pasivo de la actividad o la identidad del presunto infractor. Adicionalmente, analizada la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente, lo cual es el vertimiento de ARD y ARnD al canal Policarpa, no fue realizada por el conductor o propietario del camión, pues existe un establecimiento que presta un servicio de manera irregular y es quien cuenta con la capacidad, las herramientas y el factor humano que está desarrollando la conducta, por lo tanto, si la actividad generadora de la infracción es el vertimiento de ARD y ARnD, mal puede indicarse que los vehículos estacionados o en espera de la prestación del servicio de lavado, sea el generador de dicha conducta y en el acta 154 del 29 de junio de 2023, no existe una relación causal entre la actividad y la persona natural o jurídica a quien se dirige la medida.

Así mismo, se predicen los demás elementos esenciales descritos por la norma, como el tipo de obra o la actividad desarrollada, etc; de tal manera que cumpla con los presupuestos procesales necesarios para llevar a cabo la imposición de una medida preventiva, no es posible proceder con la legalización de la misma.

Por lo expuesto, se considera que **no hay lugar a legalizar la medida**, razón por la cual, la decisión a adoptar mediante el presente acto administrativo se hará en ese sentido, ya que no cumple con los presupuestos legales establecidos en la norma que en últimas garantiza la aplicación del debido proceso, tanto para el presunto infractor, como para esta entidad.

VI. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar el presente acto administrativo, se tienen los siguientes documentos:

- Memorando EPA-MEM-02072-2023, de martes 04 de julio de 2023.
- Acta No. 154-2023 de 29 de junio de 2023 y sus documentos anexos.





AUTO No. EPA-AUTO-0904-2023 de martes, 04 de julio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA CI ACEPALMA CON NIT 8001417701 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 154-2023 de 29 de mayo de 2023, impuesta a la empresa **CI ACEPALMA** con NIT **8001417701**, camión placa SKY 4826, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 154-2023, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de empresa CI ACEPALMA teléfono 3105598104 del contenido del presente acto administrativo conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Subdirección Técnica, para sus fines pertinentes.


ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA CARTAGENA

Vo.Bo. Heidy Villarroya Salgado 
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: Juliana Lombardo AAE

Revisó: Yormis Cuello Maestre 
Abogado Asesor Externo OAJ